

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1978

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-1978

*Título:* POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE LEYES.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18739

*Publicada el:* 11-01-1979

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Poder Legislativo, Organización Gubernamental

*Páginas:* 14

*Tamaño en Mb:* 3.192

*Rollo:* 21

*Posición:* 1870

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 11 DE ENERO DE 1979

No. 18.739

### CONTENIDO

#### Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 1 de 26 de diciembre de 1978, por la cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Legislación y el Procedimiento para la expedición de las Leyes.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DICTASE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION Y EL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICION DE LAS LEYES.

##### LEY NO. 1

(de 26 de diciembre de 1978)

Por la cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Legislación y el Procedimiento para la expedición de Leyes.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA:

ARTICULO 1: El Consejo Nacional de Legislación integrado conforme lo establece el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Panamá, con el fin de establecer las funciones previstas en el artículo 148 de la misma, tal como fuera subrogado por el Acto Reformatorio No. 2 (de 25 de octubre de 1978), adopta el presente Reglamento Interno:

##### TITULO I

#### DE LA INSTALACION DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ARTICULO 1: El Consejo Nacional de Legislación se instalará y sesionará por derecho propio en el Salón de Reuniones del Palacio Justo Arosemena ubicado en la Capital de la República, o donde lo dispusiere su Presidente o la Junta Directiva por mayoría de votos, el 15 de noviembre de cada año hasta el 10 de octubre del año siguiente. Dentro de ese período el propio Consejo Nacional de Legislación determinará su calendario de sesiones.

ARTICULO 2: Reunidos los Miembros, se pasará lista y si hubiere el quorum reglamentario el Presidente procederá a juramentarlos de la siguiente manera:

"JURAN USTEDES A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONGA EL CARGO DE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION".

Y ellos contestarán:

"SI JURAMOS".

ARTICULO 3: Efectuado el acto anterior, el Presidente declarará instalado el Consejo Nacional de Legislación y nombrará una comisión compuesta por un (1) M.R., Legis-

lador de cada Provincia y uno (1) por la Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía, para que informen al Presidente de la República sobre el particular y lo inviten al recinto.

Mientras la Comisión cumple su cometido, la sesión se declarará en receso.

ARTICULO 4: Cuando haya regresado la Comisión en compañía del Presidente de la República, se reanudará la sesión y se le brindará la cortesía de la sala.

ARTICULO 5: Las Sesiones de Instalación del Consejo Nacional de Legislación, no podrán ser alteradas por otro acto que no esté prescrito en este Reglamento.

ARTICULO 6: Concluido el Acto de Instalación se dará por terminada la sesión.

##### TITULO II

##### CAPITULO I

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ARTICULO 7: La Junta Directiva quedará integrada, conforme lo establece el artículo 146 de la Constitución Política de la República, por el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien la presidirá; por el Secretario y Sub-Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

En las faltas temporales del Presidente, éste será reemplazado por el Vice-Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que corresponda.

ARTICULO 8: Las atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Legislación son:

- 1.- Presidir y dirigir los debates del Consejo Nacional de Legislación;
- 2.- Cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
- 3.- Firmar las leyes conjuntamente con el Secretario General;
- 4.- Firmar las Actas de las sesiones;
- 5.- Nombrar las comisiones especiales y accidentales;
- 6.- Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente o cuando lo soliciten por lo menos un tercio (1/3) de los Miembros del Consejo Nacional de Legislación;
- 7.- Dar, a nombre del Consejo Nacional de Legislación, respuestas a los mensajes que presenten los Ministros de Estado;
- 8.- Nombrar y remover los servidores públicos subalternos del Consejo Nacional de Legislación; designar las funciones y velar por su fiel cumplimiento;
- 9.- Establecer las causas de remoción de los mismos;
- 10.- Ejercer las demás funciones que le señale la Constitución, las leyes, este Reglamento y las Resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Legislación.

##### CAPITULO II

#### DE LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 9: El Secretario y Sub-Secretario General del Consejo Nacional de Legislación, serán los miembros

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior: B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

que ostentan dichos cargos en la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 10: Son atribuciones del Secretario General;

1.- Asistir con puntualidad al despacho de la Secretaría General del Consejo Nacional de Legislación y a todas las sesiones que celebre este Organismo;

2.- Redactar las actas de las sesiones con toda veracidad y en forma sumaria; revisarlas, presentarlas y distribuir las en la sesión siguiente;)

3.- Dar lectura, en las sesiones del Consejo Nacional de Legislación a los documentos que deben ser del conocimiento de sus miembros;)

4.- Firmar las actas de las sesiones y los demás documentos cuya autenticidad lo requiera;

5.- Redactar las comunicaciones oficiales del Consejo Nacional de Legislación que el Presidente deba firmar;

6.- Informar al Presidente del Consejo Nacional de Legislación acerca de los documentos que reposan en Secretaría para que se determine su curso;

7.- Acusar recibo de los documentos que entran en Secretaría y llevar un registro de entrega y devolución de aquellos que pasen a las comisiones del Consejo Nacional de Legislación;

8.- Entregar a los Miembros del Consejo Nacional de Legislación los informes y documentos que soliciten;

9.- Expedir certificaciones, copias auténticas de las actas, resoluciones y documentos en curso o archivados de este Organismo, si así lo ordenare el Presidente, siempre que no tenga carácter de reserva;

10.- Custodiar los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Legislación y mantener un inventario de los mismos;

11.- Llevar los archivos de este Organismo; y

12.- Desempeñar las demás atribuciones inherentes a su cargo y cumplir las ordenes emanadas de la Presidencia del Consejo Nacional de Legislación.

## CAPITULO III

### DE LA COMISION ASESORA DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ARTICULO 11: El Consejo Nacional de Legislación tendrá una Comisión Asesora, compuesta por tantos miembros como estime necesario, los cuales tendrán derecho a voz en los debates.

ARTICULO 12: Corresponde al Pleno del Consejo Nacional de Legislación nombrar los Miembros de la Comisión Asesora, a propuesta de sus integrantes.

ARTICULO 13: Los Miembros de la Comisión Asesora tendrán las siguientes funciones:

1.- Asesorar a los Miembros del Consejo Nacional de Legislación en el fiel cumplimiento de los fines que les están asignados en la Constitución Política y demás leyes;

2.- Recomendar a los Miembros del Consejo Nacional de Legislación, las medidas oportunas y conducentes en materia de los proyectos de leyes que les sean sometidos a su estudio;

3.- Absolver las consultas que le formulen el Presidente y demás Miembros del Consejo Nacional de Legislación;

4.- Estudiar y redactar, conjuntamente con los Miembros del Consejo Nacional de Legislación, los proyectos de leyes que el Presidente y demás Miembros de este Organismo consideren que deben expedirse, para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del Gobierno, consignadas en la Constitución Política de la República.

5.- Realizar los estudios de investigaciones especiales en materia jurídica, económica, política, social y otras que le indique el Presidente y demás Miembros del Consejo Nacional de Legislación; y

6.- Cualesquiera otras funciones que le sean señaladas por el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 14: Los Miembros de la comisión Asesora sólo podrán ser destituidos por mayoría absoluta de votos de los Miembros del Consejo Nacional de Legislación en los siguientes casos:

1.- Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;

2.- Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común;

3.- Infidencia al Consejo Nacional de Legislación y

4.- Incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones. Para tales efectos deberán comprobarse los hechos y determinarse las responsabilidades.

## TITULO III

### CAPITULO UNICO DE LOS QUE TIENEN DERECHO A VOZ

ARTICULO 15: Tendrán derecho a voz en el Consejo Nacional de Legislación:

1.- El Presidente y Vicepresidente de la República;

2.- La Corte Suprema de Justicia;

3.- El Procurador General de la Nación;

4.- El Procurador de la Administración;

5.- El Tribunal Electoral en materia Electoral;

6.- Los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

7.- Los miembros de la Comisión Asesora; y

8.- Los Consejos Provinciales de Coordinación, los cuales lo harán por conducto de su respectivo Vicepresidente.

o del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

#### TITULO IV CAPITULO UNICO

DE LAS SESIONES: DURACION Y PUBLICIDAD  
Artículo 16: Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

El quorum estará constituido por la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 17: Las sesiones ordinarias se celebrarán diariamente, sin previa citación en la sede del Consejo Nacional de Legislación o donde los dispusiere su Presidente, de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., de lunes a jueves, y de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., los viernes, excepto los días feriados, de fiestas o de duelo nacional.

ARTICULO 18: Previa información de los fines que las motivan, las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Presidente del Consejo Nacional de Legislación o a solicitud de por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros.

ARTICULO 19: Siempre que el Consejo lo acordare expresamente, las sesiones serán permanentes y durarán todo el tiempo necesario, mientras exista el quorum reglamentario y no haya sido agotado el tema que las motivan.

ARTICULO 20: Cuando, por cualquier motivo, la sesión se inicie después de la hora reglamentaria, se levantará más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido en el artículo 17.

ARTICULO 21: Las sesiones del Consejo Nacional de Legislación serán públicas y podrán ser transmitidas por los medios de comunicación social.

ARTICULO 22: Cada miembro recibirá copia del acta de la sesión anterior y podrá hacer las observaciones que estime necesarias. La misma será redactada de manera sucinta, sin inserción de los discursos, los que tendrán cabida en el "Diario de los Debates", y contendrá necesariamente información referente a los proyectos de leyes adoptados o rechazados por el Consejo Nacional de Legislación.

#### TITULO V CAPITULO I

##### ACTOS COMUNES A TODAS LAS SESIONES

ARTICULO 23: Llegada la hora de iniciar la sesión, el Presidente la declarará abierta y ordenará a la Secretaría General que proceda a establecer si hay quorum con los H.R. Legisladores presentes.

ARTICULO 24: Si a la hora de iniciar las sesiones no hay quorum se pasará lista dos veces más, a intervalos de treinta (30) minutos y si en ese lapso no se logra el quorum no se efectuará la sesión.

ARTICULO 25: Establecido el quorum, el Presidente dará inicio a la sesión.

ARTICULO 26: Cuando, por falta de quorum, no se realice o se suspenda una sesión, se consignará en el acta la lista de los H.R. Legisladores presentes, y la de los ausentes con o sin excusa.

ARTICULO 27: Aprobado el Orden del Día, se someterá a discusión el acta de la sesión anterior.

Una vez aprobada, con o sin modificaciones, el Presidente procederá a firmarla y se transcribirá en el libro respectivo sin alteraciones.

ARTICULO 28: El Acta contendrá:

1.- Lugar, día y hora en que hubiere sido abierta la sesión;

2.- Los nombres de los H.R. Legisladores presentes durante la sesión y los ausentes con excusa;

3.- Lo aprobado y las enmiendas propuestas al acta anterior;

4.- Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas, citando los nombres de los autores y el resultado que hubieren obtenido.

5.- Relación de los Proyectos adoptados o negados por el Consejo Nacional de Legislación;

6.- Inserción total de las decisiones tomadas por el Presidente en la Aplicación del Reglamento;

7.- Relación de todas las votaciones hechas en la sesión, con sus rectificaciones y verificaciones si las hubiere, y respecto a las nominales, los nombres de los votantes y el modo como votaron;

8.- Constancia sucinta de los hechos ocurridos en el Consejo Nacional de Legislación durante la sesión; y

9.- La hora en que el Presidente levante la sesión.

#### CAPITULO II LA SESION DE CLAUSURA

ARTICULO 29: Al iniciarse la Sesión de Clausura, se nombrará una comisión de cinco (5) H.R. Legisladores para que comuniquen al Presidente de la República, sobre el particular y lo inviten al acto. El Consejo Nacional de Legislación aguardará a que regrese dicha Comisión, después de lo cual el Presidente de este Organismo declarará constitucionalmente cerrada la Legislatura, tal como lo expresa el artículo 31.

ARTICULO 30: El Secretario General tendrá redactada en debida forma el acta de la Sesión de Clausura de dicha Legislatura.

ARTICULO 31: Firmada el Acta y Puestos de Pie todos los H.R. Legisladores, El Presidente del Consejo Nacional de Legislación declarará constitucionalmente cerrada las sesiones ordinarias o extraordinarias si lo fueren, y este Organismo se disolverá.

ARTICULO 32: Cualquier número de H.R. Legisladores bastará para que se lleve a efecto la Sesión de Clausura. Cuando por algún motivo no se celebrara sesión en el último día en que debe efectuarse, el Consejo Nacional de Legislación quedará de hecho disuelto y en este caso, la última acta será considerada y aprobada en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente:

#### TITULO VI

##### DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL

#### CAPITULO I

##### DE LA PROPOSICION, CURSO DE LOS PROYECTOS Y MOCIONES

ARTICULO 33: Los Proyectos de leyes, cuando se trate de los Códigos Nacionales, Leyes Orgánicas de Ministerios, Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas y Empresas del Estado, sólo podrán ser propuestas al Consejo Nacional de Legislación por:

1.- Los Miembros del Consejo Nacional de Legislación;

2.- Las Comisiones Especiales de este Organismo; y

3.- Las personas comprendidas en los artículos 147 y 150 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTICULO 34: Cualquier Proyecto de ley que se proponga deberá presentarse escrito a máquina, en limpio, en doble original, en los propios términos en que el Consejo Nacional de Legislación deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos, incisos y párrafos numerados con guarrismos; al pie llevará la fecha de su presentación en esta forma:

"Propuesto a la Consideración del Consejo Nacional de Legislación hoy (aquí la fecha de la Presentación), por el suscrito o infrascritos (aquí el o los nombres de los miembros), por la Provincia (aquí el nombre de la Provincia respectiva) y después la firma o las firmas".

ARTICULO 35: Uno de los originales de cada Proyecto de ley pasará al estudio de la comisión respectiva y el otro será conservado en la Secretaría General.

ARTICULO 36: La Secretaría General sacará copias de los Proyectos de leyes con los mensajes y exposición de motivos que lo acompañen, el mismo día en que sean presentados al Consejo Nacional de Legislación, para ser distribuidos entre sus miembros.

ARTICULO 37: Cuando el proyecto presentado contuviere artículos reformatorios, subrogativos, aditivos o derogativos de alguna otra ley o leyes, o el mismo proyecto en general tuviere tal objeto, deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique, con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman y adicionan.

ARTICULO 38: El Presidente del Consejo Nacional de Legislación ordenará la devolución inmediata de todo Proyecto de ley al autor o autores que no lo hayan presentado con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, y lo comunicará así en la sesión siguiente:

ARTICULO 39: Si por inadvertencia o por cualquier otro motivo, el Presidente no ordena la devolución del proyecto de ley durante la sesión, conforme lo establecido en el artículo que precede, no se pondrá en el Orden del Día ni se le dará curso mientras su o sus autores no retiren el proyecto y lo Presenten nuevamente en la forma reglamentaria.

ARTICULO 40: Las proposiciones o mociones, dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo podrán ser presentadas por los H.R. Legisladores.

ARTICULO 41: El Consejo Nacional de Legislación podrá solicitar de los Ministros de Estado, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, de los Directores de Entidades Autónomas y Semi-Autónomas o de cualquier otro servidor público, informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones, cuando resuelva que ello es necesario para ilustrar el debate; y se les avisará con tres (3) días de anticipación; por lo menos, salvo los casos de reconocida urgencia a juicio del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 42: El Consejo Nacional de Legislación podrá dar votos de censura contra los Ministros de Estado, Viceministros y Directores de Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas, cuando éstos, a juicio de aquél, sean responsables, en el ejercicio de sus funciones, de faltas graves que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea ejecutable, debe ser propuesto por escrito, con seis (6) días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad (1/2) de los H.R. legisladores, y aprobado con el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes del Pleno.

ARTICULO 43: El Autor de un proyecto o proposición podrá retirarlo en el curso del debate, con permiso del Consejo Nacional de Legislación, siempre que no hubiere recibido modificación alguna.

ARTICULO 44: Ninguna proposición podrá ser sometida a votación sin que previamente haya sido discutida.

## CAPITULO II DE LAS PROPOSICIONES DILATORIAS O DE SUSPENSION

ARTICULO 45: Hay tres (3) clases de proposiciones dilatorias:

1- SUSPENSION INDEFINIDA: tiene por objeto que el proyecto o moción no vuelva a ser considerado en las mismas sesiones, sin expreso acuerdo del Consejo Nacional de Legislación;

2- SUSPENSION FIJA: consiste en que el proyecto o moción no sea considerado, sino hasta el día que se fije en la proposición dilatoria, sin que tal día pueda ser posterior a aquel en que el Consejo Nacional de Legislación deba cerrar sus sesiones o en el período de sesiones extraordinarias, pues, en tal caso, la suspensión se considerará como indefinida y como tal deberá presentarse; y

3- SUSPENSION RELATIVA: cuyo objeto es que el proyecto o moción no sea considerada mientras no haya ocurrido el acontecimiento futuro que la proposición expresa. Cualquier proposición de suspensión es revocable por el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 46: Tanto la suspensión fija como la relativa, para que surtan sus efectos, deberán ser señalados por lo menos cinco (5) días antes de aquél en que deban cerrarse las sesiones ordinarias del Consejo o vaya a entrar en el período de las extraordinarias, pues, en tal caso, la suspensión será indefinida y como tal debe considerarse.

ARTICULO 47: Son proposiciones de suspensión relativa, además de las otras que puedan hacerse, las que tienen por objeto:

- 1- Que el proyecto vuelva a debate;
- 2- Que el negocio pase a una comisión;
- 3- Que el negocio se quede en la mesa;
- 4- Que la Directiva de curso al Orden del Día;
- 5- La proposición de suspensión para transponer una proposición o artículo a otra parte del proyecto que no haya sido discutido. Esta proposición sólo puede hacerse en el debate; y
- 6- La suspensión de un proyecto o proposición para que se tome en consideración otro u otra.

ARTICULO 48: Ninguna proposición dilatoria podrá ser modificada, puesto que las modificaciones que se presenten, serán consideradas como nuevas proposiciones dilatorias.

ARTICULO 49: Hecha una proposición de suspensión, fija, la de suspensión indefinida no se someterá a discusión, y sólo se podrán admitir proposiciones de suspensión fija o una de suspensión relativa.

ARTICULO 50: Hecha una proposición de suspensión fija, no se someterá a discusión ninguna otra de la misma índole, por término más corto, hasta que no se hubiere dispuesto de la primera.

ARTICULO 51: Estando en discusión una o más proposiciones de suspensión fija, si se hubiere presentado alguna de suspensión relativa y si esta hubiere sido rechazada, el Presidente cerrará la discusión sobre todas las proposiciones de suspensión fija y la votación se hará en el orden en que fueron presentadas.

ARTICULO 52: Presentada una proposición de suspensión relativa, ninguna de suspensión indefinida o fija se someterá a discusión y sólo podrán admitirse las demás de suspensión relativa que fueren admisibles.

ARTICULO 53: Durante el debate, la proposición de que el proyecto continúe discutiéndose es preferente a todas las dilatorias.

ARTICULO 54: La moción dilatoria para transponer es preferente a todas, excepto a las dos (2) de que hablan los artículos siguientes;

ARTICULO 55: La proposición para que el negocio pase a una comisión, es preferente a todas las dilatorias.

ARTICULO 56: La proposición para que se suspenda el proyecto o proposición para considerar otro, es preferente a todas.

ARTICULO 57: La proposición o proyecto suspendido, para tomar en consideración otra proposición o proyecto, lo estará mientras no se hubiere dispuesto de la nueva proposición o proyecto.

Si la nueva proposición o proyecto se adoptare, el primero quedará suspendido indefinidamente y no se le podrá volver a considerar sin expresa resolución del Consejo Nacional de Legislación. En el caso contrario, se considerará cuando la Directiva dispusiere darle el curso reglamentario.

ARTICULO 58: Las proposiciones dilatorias para que el negocio se quede sobre la mesa, y para que la Directiva le dé curso al Orden del Día, son equivalentes. Aceptada o rechazada la una, no es admisible la otra.

ARTICULO 59: Un negocio con suspensión indefinida no volverá a considerarse en próximas sesiones sin resolución expresa del Consejo Nacional de Legislación. Esta resolución podrá ser propuesta por cualquier H. R. Legislador y será considerada y sometida a votación según las reglas generales.

Un negocio con suspensión relativa, se considerará cuando hubiere acaecido el suceso al cual la suspensión debió referirse. Si se acuerda que el negocio pase a una comisión, éste será considerado por el Consejo Nacional de Legislación cuando, despachado y devuelto, la comisión respectiva solicite que se incluya en el Orden del Día.

ARTICULO 60: Los negocios suspendidos por proposición de que la Directiva le dé curso al Orden del Día o de que se queden sobre la mesa, serán considerados cuando la comisión respectiva lo decida.

#### TITULO VII CAPITULO UNICO DEL ORDEN DEL DIA

ARTICULO 61: Se entiende por Orden del Día, la serie de negocios que se someten, en las sesiones, a la discusión del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 62: El Orden del Día será fijado por la Directiva en la forma siguiente:

- 1- Lectura y discusión del acta anterior.
- 2- La correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros del Consejo Nacional de Legislación; los telegramas, peticiones y memoriales de cualquier naturaleza; todo lo cual irá en la sección denominada "Lectura de Documentos" en Secretaría General.
- 3- Las elecciones que deba efectuar el Consejo Nacional de Legislación.
- 4- Las observaciones u objeciones del Organismo Ejecutivo a los proyectos acordados por el Consejo Nacional de Legislación.
- 5- Los proyectos que estuvieren listos para debates.
- 6- Los informes de Comisión que no acompañen a ningún proyecto de ley.

ARTICULO 63: El orden cronológico de presentación o recibo de proyectos o documentos de cualquier género, no debe alterarse en ningún sentido. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, se conti-

nuará el mismo orden de preferencia en la Sesión siguiente, hasta su conclusión; debe comenzarse después, si hubiere tiempo, el orden señalado para esa sesión.

ARTICULO 64: El Orden del Día no podrá ser suspendido o alterado por ningún motivo, a menos que se trate de asunto grave o de urgencia inaplazable y siempre que la proposición de suspensión o alteración del Orden del Día sea aprobada por no menos de dos tercios (2/3) de los miembros presentes en la sesión.

ARTICULO 65: Se confeccionarán dos (2) originales del Orden del Día, firmados por todos los Miembros de la Directiva. Uno será fijado, antes de la sesión respectiva, en la puerta del salón de reuniones, y el otro reposará en la secretaría General.

Tanto al Presidente como a los demás miembros del Consejo Nacional de Legislación se les entregará sendas copias del Orden del Día.

#### TITULO VIII CAPITULO I DEL DEBATE EN GENERAL

ARTICULO 66: El debate es el sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto cuya adopción deba absolver el Consejo Nacional de Legislación. Este empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

ARTICULO 67: En ningún caso podrá el Consejo Nacional de Legislación acordar votos de cortesía para los proyectos que se estudien.

ARTICULO 68: Respecto de un mismo negocio, ningún debate podrá iniciarse el mismo día en que el debate anterior hubiere terminado.

ARTICULO 69: Todo proyecto de ley pasará por dos (2) debates en días distintos.

ARTICULO 70: El Presidente del Consejo Nacional de Legislación abrirá el debate de la siguiente manera: "Abra-se el debate del proyecto (aquí el título del proyecto)".

ARTICULO 71: El Presidente dirigirá el debate con voz clara y pausada, dando tiempo para que los H. R. Legisladores presenten sus modificaciones sin precipitación y expongan, de la misma manera, sus puntos de vista o sus apreciaciones en la discusión.

ARTICULO 72: El Presidente, pasará a una comisión, todo proyecto de ley que se presente al Consejo Nacional de Legislación. La misma lo estudiará, lo discutirá y lo devolverá con el informe respectivo dentro de un término prudencial que fijará el Presidente.

ARTICULO 73: La Comisión a la cual se refiere el artículo anterior, podrá hacer todas las reformas, adiciones o supresiones al articulado del proyecto, presentar nuevos artículos, negar algunos, o rechazarlos en su totalidad.

Las proposiciones podrán ser presentadas por los miembros de las comisiones respectivas.

Los Artículos del proyecto, sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del mismo, en el seno de la comisión, solamente podrán ser sometidos a votación entre los H. R. Legisladores que la integren.

ARTICULO 74: El autor o autores de un proyecto de ley no podrán ser miembros de la comisión en que se le deba dar estudio. Si la Comisión lo estimare conveniente, podrá solicitar su presencia para cualquier aclaración. Cuando el o los H. R. Legisladores se encontraren en tales condiciones y fueren miembros de una comisión especial a la cual forzosamente haya de pasar el proyecto para su estudio, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación designará otros miembros no comprendidos en

la prohibición, pero sólo para considerar y emitir dictamen acerca de ese proyecto.

Si se tratase de un proyecto que fuese propuesto por alguna comisión especial, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación designará una comisión accidental para su estudio.

**ARTICULO 75:** Si vencido el término que, para su estudio, se hubiere concedido a una comisión, ésta no devolviera el proyecto, a petición de algún H. R. Legislador o por disposición del mismo Presidente, se ordenará al Secretario que lo ponga en el Orden del Día de la sesión siguiente.

**ARTICULO 76:** Para la ubicación de los proyectos en los debates, en cada una de las sesiones que les correspondiere, se seguirá como norma un riguroso orden cronológico de presentación, especificando el día y la hora en que hubieren sido devueltos o presentados. La Secretaría General hará las notas marginales del caso y dejará, además, constancia en el libro que tuviere para tal efecto.

## CAPITULO II DEL PRIMER DEBATE

**ARTICULO 77:** Devuelto un proyecto por la comisión encargada de estudiarlo, se mantendrá por dos (2) días sobre la mesa de la Secretaría con el objeto de que los H. R. Legisladores que quieran puedan examinarlo.

A fin de cumplir mejor lo dispuesto en este Reglamento, se fijará en la puerta de la Secretaría, junto con el Orden del Día, una lista de los proyectos que se encuentren en el caso arriba indicado.

Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo los proyectos de ley sobre calamidades públicas o que sean de urgencia notoria, los cuales podrán ser considerados en primer debate tan pronto como el Consejo lo disponga.

**ARTICULO 78:** Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior, el informe de la comisión sea favorable o desfavorable al proyecto, se incluirá en el Orden del Día.

Si la Comisión presentare informe de mayoría e informe de minoría, ambos informes serán leídos, pero el informe de minoría se discutirá y se votará en primer término.

Si el informe de la Comisión fuere adverso al proyecto, éste también puede pasar a primer debate cuando la mayoría del Consejo Nacional de Legislación, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la comisión y diere su aprobación al proyecto. En caso contrario el proyecto se tendrá por negado en primer debate.

**ARTICULO 79:** En primer debate, el proyecto será discutido en todos sus puntos, a saber: Parte dispositiva, preámbulo y título por el mismo orden en que están aquí expresadas.

**ARTICULO 80:** La parte dispositiva es aquella que, contendrá la voluntad del Consejo Nacional de Legislación; el preámbulo, es aquella parte que expresa las razones o motivos, y que forma el título.

**ARTICULO 81:** En el orden de colocación en el proyecto, el título deberá preceder en el encabezamiento constitucional al preámbulo y éste a la parte dispositiva. El Presidente rechazará, para que se reponga, todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden un orden distinto, así como todo proyecto que se hubiere presentado sin título.

**ARTICULO 82:** La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, aún cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de las partes.

**ARTICULO 83:** Cuando el Presidente del Consejo Nacional de Legislación juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazado los demás, pero el Consejo Nacional de Legislación tendrá derecho de anular su decisión a petición de cualquiera de los que tienen voz en ella.

**ARTICULO 84:** Durante el primer debate, todo H. R. Legislador o persona con facultad de iniciativa, podrá proponer los nuevos artículos que quisere introducir en el proyecto, siempre que tales artículos no versaren sobre materia extraña a la del proyecto mismo, pues en tal caso, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación lo rechazará.

Igualmente podrán también proponer modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto contuviere, a cada parte del artículo que hubiere sido puesto en discusión y a los artículos nuevos que hubieren sido propuestos.

**ARTICULO 85:** Toda modificación propuesta a un artículo es:

- 1.-Supresiva, que tiene por objeto suprimir alguna parte del artículo;
- 2.-Aditiva, que tiene por objeto añadir algo al artículo;
- 3.-Sustitutiva, que tiene por objeto suprimir el artículo entero o una parte de él, sustituyendo con otro artículo u otra parte;
- 4.-Divisiva, que tiene por objeto dividir en distintos artículos numerados, lo que estaba reunido en uno solo;
- 5.-Reunitiva, que tiene por objeto, reunir en un solo artículo numerado lo que estaba separado en dos o más, y
- 6.-Transpositiva, que tiene por objeto transponer un artículo del lugar del proyecto donde estaba a otro, o una parte de un artículo del lugar que en él tenía a otro. Ninguna modificación supresiva de la proposición entera, puesta en discusión, será admitida.

**ARTICULO 86:** Ninguna modificación aditiva o sustitutiva, será admitida:

- 1.-Cuando en el fondo reemplazare o excluyere absolutamente la proposición en discusión;
- 2.-Cuando introdujera razones o expresiones de motivos en la parte dispositiva del proyecto, para cuyo preámbulo deberán reservarse; y
- 3.-Cuando no expresare cosas que ellas mismas dispongan, como cantidades o cuotas en blanco, las cuales deberán expresarse.

**ARTICULO 87:** Ninguna modificación sustitutiva del proyecto entero será admitida a menos que el proyecto constare de un solo artículo.

**ARTICULO 88:** Ninguna modificación transpositiva será admitida cuando la división destruyere o alterase el sentido del artículo.

**ARTICULO 89:** Ninguna modificación divisiva de artículo entero será admitida mientras no se hubiere llegado a la parte del proyecto a donde se quiere que el artículo sea transpuesto. Para admitirla, será necesario que se presente bajo la forma de proposición dilatoria.

**ARTICULO 90:** Cuando adoptada una proposición dilatoria hecha al efecto, se hubiere llegado al lugar del proyecto donde el artículo suspendido quiere colocarse, se pondrá la transposición directamente.

**ARTICULO 91:** Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto alterar la colocación de los términos de un mismo artículo, la transposición se pondrá también directamente.

ARTICULO 92: Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto transponer una parte solamente del punto en discusión a otro lugar del proyecto, sea para que haya de quedar unido a otro artículo o aislado como artículo numerado y distinto, se hará primero una modificación transpositiva de aquella parte, y cuando se llegare al lugar donde se quiere quede colocada, la transposición de lo suprimido se propondrá directamente.

ARTICULO 93: Puesto en discusión un artículo o una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación, después de anunciarlo cerrará la discusión y preguntará:

"ADOPTA EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION EL ARTICULO? (o inciso o parte del artículo, según el caso)".

ARTICULO 94: Propuesta una modificación ninguna otra será admitida mientras el Consejo Nacional de Legislación no disponga de la primera. El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer e indicando cual.

ARTICULO 95: Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá a discusión con esta fórmula:

"ESTA EN DISCUSION LA MODIFICACION LEIDA".

ARTICULO 96: Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

"APRUEBA EL CONSEJO LA MODIFICACION?"

ARTICULO 97: Improbada la modificación continúa abierta la discusión sobre el artículo primitivo, al cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

ARTICULO 98: Improbada la modificación si en la continuación de la discusión sobre el artículo no se le modificare, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará cuando ya nadie tome la palabra:

"ADOPTA EL CONSEJO EL ARTICULO?"

ARTICULO 99: Si en el caso del artículo anterior se propusiera una nueva modificación, se procederá como queda dicho.

ARTICULO 100: Ningún artículo rechazado ni modificación alguna improbada podrán ser reproducidos sin expreso permiso del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 101: Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo y el Presidente la someterá de nuevo a discusión como artículo primitivo sujeto a ser modificado. Si alguna submodificación se propusiere y si las propuestas fueren improbadas, el Presidente anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse, y si nadie la modificare, la declarará adoptada, con esta fórmula, cuando ya nadie tomare la palabra: "QUEDA ADOPTADA".

ARTICULO 102: Después de aprobada una modificación, sólo podrá tomarse la palabra para proponer; y si no se tomare con ese objeto, se cumplirá por el Presidente del Consejo Nacional de Legislación con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 103: La adopción declarada por el Presidente del Consejo Nacional de Legislación es apelable ante el mismo Consejo y revocable o anulable por ella, en respuesta a la siguiente cuestión propuesta por el Presidente: Revoca el Consejo la Adopción? Si la mayoría de los Representantes votaren afirmativamente, se dará por rechazada la adopción.

ARTICULO 104: Adoptada una Proposición o modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de Revisión no hubiere Presentado su trabajo.

ARTICULO 105: La petición de discusión y votación por partes, es distinta de la modificación divisiva. Aquella tiene por objeto facilitar la discusión y aumentar en la votación la libertad del Consejo Nacional de Legislación haciendo que sean discutidas y votadas por separado proposiciones realmente distintas; y la segunda tiene por objeto mejorar el proyecto, poniendo en dos o más artículos numerados lo que estaba en uno solo.

ARTICULO 106: La petición de discusión por partes no se puede hacer después de cerrada la discusión sobre el punto del cual se pretendiere la disolución.

ARTICULO 107: Tampoco se puede pedir que se discuta o vote por partes una modificación, hasta que, aprobada por el Consejo Nacional de Legislación no sea sometida de nuevo a discusión, como artículo primitivo.

ARTICULO 108: La petición de discusión y votación o de simple votación por partes, se hará indicando claramente cuando y cuáles son los elementos en que se quiere que quede disuelta la Proposición completa. Para ello, el Secretario leerá lentamente la Proposición, y el que hubiere pedido la discusión por partes, irá indicando con la palabra "HASTA AHI" el límite de cada elemento o parte, que el Secretario irá marcando hasta llegar al último sin que el Presidente del Consejo Nacional de Legislación admita discusión alguna hasta que hubiere completado la discusión del todo, o decidido sobre su posibilidad.

ARTICULO 109: Completa que esté la disolución, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación decidirá sobre su posibilidad con esta fórmula: "EL PRESIDENTE DECLARA POSIBLE (O IMPOSIBLE SEGUN EL CASO) LA DISCUSION O LA VOTACION POR PARTES".

ARTICULO 110: Decidida la imposibilidad, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación hará continuar la discusión o votación según el caso, del todo unido como antes.

ARTICULO 111: Decidida la imposibilidad, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación pondrá en discusión o en votación, según el caso, uno por uno, cada elemento, que podrá ser modificado durante la discusión, como lo habría sido el todo unido.

ARTICULO 112: Si una modificación aprobada fuere la que hubiere sido disuelta, cada elemento, al cerrarse la discusión sobre él, se declara adoptado.

ARTICULO 113: Cuando ya nadie tomare la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente de este Organismo, después de anunciarlo, cerrará la discusión sobre ella y someterá el preámbulo a discusión, lo cual hará siguiendo las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva.

ARTICULO 114: Luego se someterá a discusión el título del Proyecto, del mismo modo.

ARTICULO 115: Habiéndose dispuesto del Proyecto y de las modificaciones que hubieren sido propuestas por la comisión respectiva, si no se propusieren nuevos artículos o modificaciones, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación anunciará que va a cerrarse el primer debate, y si nadie tomare la palabra para proponer, lo cerrará preguntando: "QUIERE EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION QUE ESTE PROYECTO TENGA SEGUNDO DEBATE?"

ARTICULO 116: Si el Consejo Nacional de Legislación votare negativamente se tendrá por rechazado el proyecto; si afirmativamente, se pasará a la Comisión de Re-

glamento, Revisión y Corrección de Estilo Para que lo Presente Para segundo debate en la forma como debe ser adoptado en definitiva.

### CAPITULO III DEL SEGUNDO DEBATE

ARTICULO 117: En segundo debate se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia de que el Proyecto sea adoptado por el Consejo Nacional de Legislación tal como habrá sido leído.

ARTICULO 118: Los Proyectos adoptados en Primer debate se Presentarán al segundo escrito a máquina, sin abreviaturas, raspaduras ni con frases o Palabras intercaladas entre los renglones.

Los números de los artículos y las referencias se escribirán en caracteres arábigos, todo limpio y en orden.

ARTICULO 119: En caso de haber sufrido alteración un Proyecto del Consejo Nacional de Legislación, sólo se copiarán en un pliego que se referían y al margen del Proyecto original se pondrá al frente de los artículos que han sufrido variaciones, la nota de "MODIFICADO"; pero siempre se leerá para segundo debate, íntegramente, el Proyecto, en los términos en que fue adoptado en primer debate, si el Consejo Nacional de Legislación no resuelve lo contrario por la extensión del Proyecto.

ARTICULO 120: En segundo debate no se admiten modificaciones.

ARTICULO 121: Es admisible en segundo debate la Proposición de que el Proyecto vuelva a primer debate, la cual adoptada por el Consejo Nacional de Legislación produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones o artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 122: Cuando ya nadie tomare la Palabra, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación cerrará la discusión, después de haberlo anunciado, y Propondrá la cuestión siguiente, que se entiende es lo que se discute en segundo debate:

"QUIERE EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION QUE ESTE PROYECTO SEA LEY DE LA REPUBLICA".

ARTICULO 123: Si el Consejo Nacional de Legislación votare negativamente se dará por rechazado el Proyecto; si afirmativamente, el Secretario General pondrá la fecha de la adopción al pie del Proyecto, que será firmado ante el Consejo Nacional de Legislación por el Presidente y por el Secretario General de este Organismo, después de lo cual será dirigido al Poder Ejecutivo.

### TITULO IX DEL ENVIO DE PROYECTOS AL EJECUTIVO Y DE LAS REVOCATORIAS Y RECONSIDERACIONES CAPITULO I ENVIO DE PROYECTOS AL EJECUTIVO

ARTICULO 124: Aprobado un Proyecto de ley por el Consejo Nacional de Legislación, se pasará al Organismo Ejecutivo, en doble ejemplar para que éste disponga, si lo sanciona, para su promulgación como ley de la República.

ARTICULO 125: Respecto de los ejemplares dobles de cada Proyecto de ley que hubieren de ser dirigidos al Organismo Ejecutivo, se observarán las prevenciones siguientes:

1. Los Proyectos serán escritos a máquina sin abreviaturas, borraduras ni con Palabras o frases entre los renglones. En caso de que cada artículo no llene al terminar completamente el renglón, se continuará éste con una línea. Los números de los artículos se pondrán en caracteres arábigos, mayores que la letra en que se es-

criba el Proyecto, y el mismo tamaño que éste los de la referencia en el cuerpo del artículo:

2. El Título del Proyecto se escribirá en el margen de la primera página, en líneas verticales;

3. El contenido de cada una de las páginas del Proyecto irá escrito entre cuatro líneas en rectángulo;

4. Cada página será marcada con números arábigos puesto a la cabeza y en medio de la página, fuera del rectángulo que encierra lo escrito;

5. Cuando el Proyecto ocupare más de un pliego, todos los pliegos irán unidos en un cordón o cinta que contengan los colores nacionales sellados con lacre;

6. Cada ejemplar llevará la fecha en letra, y por separado las antefirmas del Presidente y Secretario General del Consejo Nacional de Legislación, dejándose siempre espacio suficiente para el decreto del Ejecutivo;

7. Los dos (2) ejemplares serán revisados y confrontados uno con otro y con los originales, por la Comisión de Reglamento, Revisión y Corrección de Estilo;

8. Cuando la Comisión de Revisión hubiere concluido su trabajo si apareciere alguna irregularidad hará reponer el ejemplar defectuoso y dará aviso al Presidente del Consejo Nacional de Legislación, en presencia de ella;

9. Si ninguna irregularidad apareciere, ambos ejemplares se Presentarán por el Secretario General al Presidente del Consejo Nacional de Legislación, durante la sesión, para que sean firmados en presencia del Consejo Nacional de Legislación por el Presidente y el Secretario General del mismo;

10. Durante la sesión y antes de que el Presidente del Consejo Nacional de Legislación y el Secretario General del mismo pongan sus firmas cada H.R. Legislador tiene derecho para hacer que se dictadura ante el Consejo Nacional de Legislación a uno de los ejemplares, siguiendo él si lo quiere en el otro; y

11. Los dos (2) ejemplares irán acompañados de una nota auténtica redactada en la Secretaría del Consejo, en la cual se expresará cuales fueron los días distintos en que el Proyecto fue sometido a discusión.

ARTICULO 126: El Proyecto de ley objetado en su conjunto por el Organismo Ejecutivo, volverá a el Consejo Nacional de Legislación a segundo debate y si fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en primer debate, con el único objeto de tomar en consideración las observaciones del Ejecutivo.

ARTICULO 127: Todo Proyecto legislativo ordinario del Consejo Nacional de Legislación que sea devuelto por el Ejecutivo con observaciones, previa lectura de éstas en presencia del mismo Consejo Nacional de Legislación será pasado con sus antecedentes a la comisión respectiva para que informe. De esta formalidad podrá prescindirse cuando así lo resuelva el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 128: La comisión a la cual se pase el Proyecto se contraerá a examinar las observaciones del Ejecutivo, y emitirá concepto a cada una de ellas proponiendo la forma en que deban modificarse los artículos observados, o las nuevas disposiciones que hayan de adoptarse o los artículos que deban negarse. Concluirá su informe proponiendo, según el caso, que se declaren fundadas en todo o en parte las observaciones del Ejecutivo, o infundadas, si lo hallare conveniente.

ARTICULO 129: Después de consideradas por el Consejo Nacional de Legislación las observaciones del Organismo Ejecutivo y que ésta las haya declarado fundadas en todo o en parte, o totalmente infundadas, el Pre-

sidente del Consejo Nacional de Legislación pasará al Ejecutivo con el proyecto y sus antecedentes, dándoles cuenta del resultado que hayan tenido en el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 130: Cuando el Organó Ejecutivo devuelva un proyecto por inconstitucional o inconveniente en su totalidad y el Consejo Nacional de Legislación declare fundadas las observaciones hechas por él, se archivará el proyecto de ley y el Presidente del Consejo Nacional de Legislación se limitará a dar aviso de este hecho al Ejecutivo.

ARTICULO 131: Si el Ejecutivo hubiere presentado sus observaciones en forma de artículos, serán éstos los que se pondrán preferentemente en discusión, para lo cual se entiende que están también en discusión el artículo o artículos al cual o a los cuales se refieren las observaciones. Aprobado el artículo por el Consejo se pondrá en discusión para adoptarse, y se declarará adoptado si la Comisión no hubiere propuesto alguna modificación, pero si la hubiere, se someterá ésta a discusión.

ARTICULO 132: Si el Ejecutivo no hubiere presentado sus observaciones en forma de artículos, se considerarán entonces solamente los artículos propuestos por la comisión, refutándose como modificación al artículo del proyecto a que haga referencia.

ARTICULO 133: Cuando por consecuencia de las observaciones del Ejecutivo se introduzcan nuevas disposiciones al proyecto, sufrirán éstos los debates reglamentarios. Cerrado el primer debate, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación lo pasará a la Comisión de Revisión para que establezca la debida concordancia entre las disposiciones adoptadas y las que quedan vigentes del proyecto original. Luego que rinda su informe la comisión, se le dará el primer debate en los términos que se dejan expresados.

ARTICULO 134: Si al darle primer debate a las nuevas disposiciones introducidas en el proyecto, algún H.R. Legislador creará que debe introducirse nuevas disposiciones o acordare algunas modificaciones, propondrá que vuelva a la comisión lo cual producirá el efecto de considerarse las nuevas disposiciones y modificaciones que se quieren introducir. Manifestada la voluntad del Consejo Nacional de Legislación respecto de dichas proposiciones, se volverá a cerrar el primer debate y seguirá el proyecto el curso que se ha expresado en el artículo anterior.

## CAPITULO II DE LAS REVOCATORIAS Y RECONSIDERACIONES

ARTICULO 135: Toda resolución legislativa o reglamentaria que el Consejo Nacional de Legislación hubiere adoptado es revocable por ella misma, teniendo en cuenta, cuando la resolución hubiere sido presentada al Ejecutivo, lo que al respecto dispone la Constitución.

ARTICULO 136: Es también revocable por el Consejo Nacional de Legislación todo nombramiento hecho por el libremente, antes de haberlo comunicado a la persona nombrada.

ARTICULO 137: Toda proposición o proyecto legislativo que haya sido rechazado en cualquier debate o que hubiere quedado pendiente en las sesiones de otra Legislatura, podrá ser reconsiderado por el Consejo Nacional de Legislación siempre que así lo acordare; pero en tal caso, el negocio será considerado como proyecto nuevo y como tal, sujeta a los debates que este Reglamento determina.

## TITULO X CAPITULO I DE LA DISCUSION Y VOTACION

ARTICULO 138: Discusión es la exposición oral que los Miembros del Consejo Nacional de Legislación hacen de los asuntos presentados a su consideración.

ARTICULO 139: Participación en cada discusión sobre un mismo tema hasta diez (10) Miembros del Consejo Nacional de Legislación a favor y hasta diez (10) en contra. El primero será, necesariamente, el proponente, quien podrá hacer uso de la palabra cinco (5) veces y cada Miembro del Consejo podrá hablar hasta tres (3) veces.

ARTICULO 140: Después de que hablen cinco (5) oradores a favor y cinco (5) en contra, algún Honorable Representante del Consejo Nacional de Legislación puede solicitar a la Presidencia que pregunte a la sala si está lo suficientemente ilustrada. Si el voto es afirmativo, se suspenderá la discusión y se procederá a votar.

ARTICULO 141: Los Honorables Representantes del Consejo Nacional de Legislación, sólo podrán hacer uso de la palabra por quince (15) minutos, pero el Pleno del Consejo Nacional de Legislación podrá, en cada caso autorizar una intervención por más tiempo.

ARTICULO 142: Terminada la intervención de los Honorables Representantes del Consejo Nacional de Legislación, el Presidente declarará la Sala ilustrada y someterá a votación el artículo o modificación propuesta.

ARTICULO 143: La discusión la abrirá el Presidente, quien pondrá en consideración todas las proposiciones que se presenten.

ARTICULO 144: Cuando no hubiere cosa alguna puesta en discusión, sólo se podrá solicitar la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente: "PIDO LA PALABRA PARA PROPONER". De la misma manera, con sólo explicar lo que va a hacerse y mientras no haya nadie en el uso de la palabra, cualquier Honorable Representante del Consejo Nacional de Legislación podrá pedir para devolver los Proyectos estudiados por las Comisiones con sus informes respectivos.

En este caso, el Presidente advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario a lo que se hubiere devuelto.

ARTICULO 145: El que no pretendiere hablar en pro o en contra de lo que estuviere en discusión, no podrá pedir la palabra así lo expresará.

ARTICULO 146: Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones, peticiones o reglamentaciones siguientes:

1. Una modificación
2. Una proposición de suspensión o de alteración del orden del día;
3. Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción de este Reglamento;
4. Una petición de algún informe oral o de la lectura de algún documento que guarde relación con lo que se discute;
5. Una proposición para sesión permanente, pero la proposición sólo será admisible dentro de la última media (1/2) hora de duración ordinaria de la Sesión. El Presidente no clausurará ésta hasta cuando se haya votado la proposición para Sesión Permanente;
6. Una proposición para que la votación sea nominal o secreta, según el caso, la cual se hará en estos términos: "PIDO QUE LA VOTACION SEA NOMINAL" o "SECRETA";
7. Una petición de verificación del quorum;
8. Una solicitud de Licencia de algún Legislador; y
9. Una petición para que se extienda la cortesía de la sala a alguien.

ARTICULO 147: Las reclamaciones, peticiones y proposiciones a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo anterior, no será necesario que se presenten por escrito.

ARTICULO 148: El que pidiera la palabra para hacer una proposición, manifestará claramente su objeto y luego que le sea concedida, presentará su proposición escrita y firmada en los propios términos en que creyere deba ser adoptada por el Consejo Nacional de Legislación, sin hablar de ella, aún para explicarla; después de presentada, leída y puesta en discusión, inmediatamente tendrá derecho a sustentarla.

ARTICULO 149: En el número de veces en que un individuo haya solicitado la palabra, no se cuenta:

1. Las veces en que haya hablado para hacer una proposición, siempre que se haya reducido a hacerla con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 99;
2. Las reclamaciones de una infracción de Reglamento;
3. La petición de informes o lectura de documentos; y
4. Los informes orales que se hubieren pedido, siempre que la petición no haya sido de la opinión particular del orador sobre la proposición puesta en discusión.

ARTICULO 150: El orador sólo podrá ser interrumpido en su discurso, para ser llamado al orden, a la cuestión o para responder a interpeleciones cuando tenga a bien conceder éstas últimas.

ARTICULO 151: El orador habrá faltado al orden:

- 1- Cuando profiera expresiones ofensivas contra el Consejo Nacional de Legislación, contra alguno de sus Miembros, contra otros Organos del Estado o Servidores Públicos;

- 2- Cuando irrespete al Presidente del Consejo Nacional de Legislación o desconozca su autoridad;

- 3- Cuando impute malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos a algunas de las personas que tienen derecho de presentarios o de solicitar la palabra en el Consejo;

- 4- Cuando suongra ignorancia, falsedad o hipocresía en algunas de las personas de que trata el presente artículo o cuando use expresiones bajas, groseras o injuriosas; y

- 5- Cuando se exprese en forma desoortés para con cualquier persona a quien el Consejo le haya extendido la cortesa de la Sala.

ARTICULO 152: Cualquier Miembro del Consejo Nacional de Legislación puede pedir que se llamo al orden al orador.

Artículo 153: Cerrada la discusión y mientras la votación se efectúa, sólo se puede pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal o secreta o que se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar.

ARTICULO 154: Todo Proyecto de Ley o de Resolución Legislativa requerirá para su aprobación el voto de la mayoría absoluta del Consejo Nacional de Legislación. Todas las demás proposiciones, o cuestiones propuestas se decidirán por simple mayoría de votos de los Representantes del Consejo Nacional de Legislación presente en la discusión.

#### CAPITULO II DE LA VOTACION

ARTICULO 155: La votación es el acto colectivo por el cual el Consejo Nacional de Legislación declara su voluntad.

Voto es el acto individual por el cual cada H. R. Legislador declara la suya.

ARTICULO 156: Se entiende por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes del Consejo Nacional de Legislación; y por mayoría relativa, todo número de votos superior a la mitad del total de los H. R. Legisladores asistentes a la sesión correspondiente.

ARTICULO 157: Sólo los H. R. Legisladores tienen derecho a voto en el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 158: Ningún H. R. Legislador podrá votar por otro ni hacerlo estando fuera de la sala de sesiones; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectúa la primera vez. No obstante, el Presidente puede excusarlo de votar, si así lo solicitare.

ARTICULO 159: Ningún H. R. Legislador podrá retirarse de la sala, cuando cerrada la discusión, hubiere de votar. El Presidente llamará al orden a quien lo intente.

ARTICULO 160: El Presidente, salvo disposición anterior del Consejo Nacional de Legislación, podrá permitir a los H. R. Legisladores que estuvieren impedidos por cualquier causa justificada, que se retiren del recinto al momento de verificarse la votación.

ARTICULO 161: Al iniciarse una votación, todo H. R. Legislador que ocupe su puesto en la sala de sesiones, votará afirmativa o negativamente la cuestión que se discute, o declarará que se abstiene.

ARTICULO 162: La votación es General o Especial. Es General, la que se efectúa al final de debates como respuesta a la cuestión propuesta. Es Especial, la que se efectúa en el debate para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

ARTICULO 163: Cerrada la discusión, se leerá nuevamente el artículo en su forma original, con las proposiciones o modificaciones, si las hubiere, en su orden de presentación.

ARTICULO 164: Hay tres (3) modos de votación:

- 1- ORDINARIA: Es la que se realiza en forma pública y abierta, golpeando con la mano sobre el pupitre, cuando el Presidente pregunta si se aprueba lo que se discute.

- 2- NOMINAL: Es aquella que se efectúa en base al llamado a lista que hace el Secretario General y cada H. R. Legislador, al ser nombrado, expresa su voto diciendo únicamente sí o no, según sea su voluntad. El resultado de esta votación constará en el acta con los nombres de los votantes y la forma como votó cada uno.

- 3- SECRETA: Esta se efectúa cuando la opinión del votante no es revelada públicamente.

ARTICULO 165: La votación se hará nominal siempre que así lo solicite algún H. R. Legislador y el Consejo Nacional de Legislación, en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

ARTICULO 166: Los H. R. Legisladores pueden solicitar que se lea nuevamente el proyecto de ley, las proposiciones o resoluciones en discusión, antes o mientras se efectúa la votación.

ARTICULO 167: La votación se hará secreta cuando así lo solicite cualquier H. R. Legislador y el Consejo Nacional de Legislación sin discusión, lo acordare.

ARTICULO 168: No habrá votación cuando el total de votantes fuere inferior al quorum.

ARTICULO 169: Ningún proyecto de ley podrá ser sometido a votación sin que previamente haya sido discutido.

ARTICULO 170: Si el Consejo Nacional de Legislación votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto; si lo hiciere afirmativamente, el Secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del mismo, el cual será ir-

mado ante este Organismo por el Presidente y el Secretario General, después de lo cual será enviado al Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 171: Efectuada la votación, todo H. R. Legislador tiene derecho a solicitar que se verifique el resultado.

ARTICULO 172: El Presidente del Consejo Nacional de Legislación sólo votará para decidir en caso de empate.

ARTICULO 173: Efectuada la votación, los H. R. Legisladores que no hayan intervenido en el debate podrán hacer uso de la palabra, si lo consideran necesario para explicar su voto; en un número que no excederá de cinco (5) a favor y cinco (5) en contra y por un tiempo máximo de cinco (5) minutos cada participante.

ARTICULO 174: Siempre que se publique en el periódico del Consejo Nacional de Legislación o en el que le sirva de órgano publicitario, el resultado de una votación nominal, se incluirá conjuntamente, la proposición o proyecto objeto de la votación.

ARTICULO 175: La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución Política de la República, la ley o este Reglamento no requieran votación secreta o nominal.

#### TITULO XI CAPITULO I DE LAS COMISIONES

ARTICULO 176: El Consejo Nacional de Legislación tendrá las siguientes comisiones especiales:

- 1- Comisión de Revisión y Corrección de Estilo.
- 2- Comisión de Legislación.
- 3- Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Régimen Municipal.
- 4- Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública.
- 5- Comisión de Asuntos del Canal de Panamá.
- 6- Comisión de Comunicaciones y Transporte.
- 7- Comisión de Asuntos Agropecuarios, Conservación del Medio Ambiente y Preservación de los Recursos Naturales.
- 8- Comisión de Educación.

ARTICULO 177: Son atribuciones de la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo:

- 1- Estudiar las Reformas que se propongan hacer al Reglamento Interno del Consejo Nacional de Legislación.
- 2- Hacer correcciones gramaticales de los proyectos de leyes que pasen a su estudio.
- 3- Coordinar y ordenar las partes en que los proyectos estuvieren divididos por Títulos, Capítulos y Artículos.
- 4- Efectuar la redacción definitiva, para que cada título de ley exprese claramente la materia de que se trata.
- 5- Verificar y enmendar las citas que se hagan de otras leyes.
- 6- Corregir los errores de construcción gramatical o de cualquier otra índole que sea preciso rectificar. Dichas rectificaciones no tendrán validez si no se leen en sesiones plenarias del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 178: La Comisión de Legislación tendrá las siguientes funciones:

- 1- Dictaminar sobre todo proyecto de ley o asunto que pueda afectar los preceptos constitucionales.
- 2- Decidir sobre todo proyecto de ley que sea devuelto por el Ejecutivo sin sancionar, por considerarlo inconveniente o inconstitucional.

3- Opinar en torno a los proyectos de ley que reformen, modifiquen o subroguen los códigos y leyes nacionales.

ARTICULO 179: La Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Régimen Municipal, tendrá las atribuciones de estudiar, coordinar y fomentar:

- 1- Todo proyecto tendiente a velar por los bienes, impuestos, empréstitos, fiscalización y servicios municipales.
- 2- Todo proyecto orientado a desarrollar la estrategia política de los municipios y comunidades.
- 3- Todo proyecto o asunto relacionado con la promoción y desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social.

ARTICULO 180: La Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública, estudiará, coordinará y determinará sobre los proyectos o asuntos siguientes:

1. La higiene y salubridad en el territorio de la República.
2. Los hospitales, manicomios y establecimientos de asistencia social.
3. La Cruz Roja Nacional, el ejercicio de la Odontología, la profesión médica y sus auxiliares, con vista a la prevención y cura de todas las enfermedades.
4. El Capital, el Trabajo, las relaciones entre patronos y trabajadores, empleados del comercio, sirvientes, funcionarios y servidores de cualquier otro orden; las huelgas o paros de trabajos y cualquier otro conflicto de esta naturaleza; los reclamos por asunto o disminución de alquileres, salarios, jubilaciones, recompensas, contratos, empleos de menores, horas de jornal, descansos y demás reclamos.
5. De Urbanización y Vivienda
6. La Creación de Fuentes de trabajo.

ARTICULO 181: La Comisión de Asuntos del Canal de Panamá tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fomentar proyectos orientados a brindar asistencia técnica y apoyo administrativo al Gobierno Nacional en el establecimiento de políticas y adopción de medidas o reglamentaciones, referentes a la ejecución del Tratado del Canal de Panamá.
2. Examinar y opinar sobre todo proyecto donde se otorgue licencias, permisos y concesiones para el uso de tierras, aguas, instalaciones, el ejercicio de actividades económicas, mercantiles, de servicio público o de cualquier naturaleza en las obras comprendidas en el área donde se encuentra ubicado el Canal de Panamá, y en la cuenca hidrográfica del mismo.
3. Estudiar y coordinar todo proyecto sobre la preparación de planes de contingencia para la protección y defensa del Canal de Panamá.
4. Analizar, reglamentar y opinar sobre todo proyecto o asunto relacionado con el uso de las áreas de los sitios de defensa por las fuerzas de los Estados Unidos de América, y de las áreas de coordinación militar por las fuerzas armadas de Panamá y los Estados Unidos de América, propuesto por el Comité Conjunto.
5. Preparar y fomentar proyectos tendientes a reglamentar medidas consecuentes para la creación de condiciones óptimas, que permitan asumir la plena responsabilidad para el manejo y defensa del canal desde el año dos mil (2,000)
6. Estimular y crear proyectos dirigidos al logro de la mejor distribución social de los nuevos beneficios económicos, sociales, tecnológicos y culturales, que resulten de la ejecución del Tratado para el pueblo panameño.

7. Fomentar proyectos orientados a la adopción de medidas relacionadas con la aplicación de la neutralidad de la vía interoceánica y la posición geográfica de Panamá.

8. Estimular y crear proyectos de capacitación y formación profesional del trabajador panameño, para asumir las responsabilidades dispuestas en el Tratado Torrijos-Carter.

9. Conocer, estudiar, analizar y fomentar todo proyecto orientado al uso pacífico de la vía interoceánica, al progreso del comercio, al tráfico internacional y el bienestar del pueblo panameño.

**ARTICULO 182:** La Comisión de Comunicaciones y Transporte estudiará y emitirá conceptos sobre:

1. Todo proyecto o asunto que se relacione con correos, teléfonos, telégrafos, cables submarinos, comunicaciones inalámbricas, radio y televisión.

2. Los proyectos relacionados con la construcción, mejoras, conservación y administración de todos los servicios pertenecientes al Estado, a particulares o empresas extranjeras.

3. Todo proyecto o asunto relacionado con el planeamiento, autorización, reglamentación y construcción de las obras públicas de la nación.

4. Todo proyecto o asunto relacionado con la construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas, aperturas, mejoras y conservación de vías, carreteras, o caminos de cualquier clase; canalización de ríos navegables, construcción y conservación de puertos y aeropuertos.

5. Todo proyecto o asunto que trate acerca de la aviación o la navegación nacional y servicio de cabotaje entre los puertos de la República, y sobre las compañías extranjeras radicadas en el país, que presten servicios aéreos, o marítimos en los aeropuertos o entre los puertos nacionales, respectivamente.

**ARTICULO 188:** La Comisión de Asuntos Agropecuarios, de Conservación del Medio Ambiente y Preservación de los Recursos Naturales, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Estudiar, emitir opinión y fomentar todo proyecto o asunto que se refiera a la explotación de bosques nacionales y del subsuelo.

2. Analizar todo proyecto o asunto relacionado con la introducción, cría, mejora, exportación y movimiento de ganado de todas partes; apicultura y aves de corral y todo lo vinculado con la caza y la pesca.

3. Estudiar y emitir conceptos sobre todo proyecto o aspecto concerniente a la exploración, investigación y explotación de los recursos naturales marinos.

4. Analizar todo proyecto o asunto que se relacione con la preservación de la fauna y la flora.

5. Emitir conceptos sobre todo proyecto o asunto orientado a desarrollar y preservar los recursos naturales.

6. Fomentar proyectos orientados a crear medidas de estrategia y política, para mejorar o evitar la degradación de los suelos.

7. Crear normas para la prevención de los efectos de la contaminación ambiental.

8. Estudiar proyectos dirigidos a regular las condiciones que deben establecerse para prevenir efectos negativos de la fumigación aérea sobre la fauna y la flora.

9. Mantener un seguimiento de la aplicación del Tratado del Canal de Panamá, para recomendar medidas que eviten o coarten los efectos adversos sobre el medio ambiente que de ella pudieran derivarse.

10. Recibir y estudiar todos los informes completos de Panamá y Estados Unidos de América sobre cualquier acción que se tome, de conformidad con este Tratado, que pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

11. Analizar todo proyecto o asunto que vele por la protección y conservación de la fauna, de la flora y del medio ambiente en áreas comprendidas en la actual Zona del Canal de Panamá y su cuenca hidrográfica, para asegurar en ellas el desarrollo de actividades educativas, recreativas, sociales, turísticas y científicas.

**ARTICULO 184:** Son atribuciones de la Comisión de Educación las siguientes:

1. Analizar y emitir conceptos sobre los proyectos orientados al fomento de la instrucción pública, educación cultural y bellas artes en el país, en todas sus manifestaciones.

2. Estudiar y emitir opiniones sobre los proyectos relacionados con la subvención y auxilio a las instituciones educativas oficiales y particulares, y con el régimen y vigilancia de las mismas.

3. Coordinar y determinar sobre los proyectos de provisión de útiles, textos, locales y mobiliario en las instituciones educativas oficiales.

4. Estudiar y fomentar los proyectos tendientes a promover sociedades científicas, literarias y artísticas; bibliotecas, museos, instituciones de cultura y enseñanza, y la propiedad científica, literaria y artística.

5. Estudiar los proyectos que se refieran a las instituciones correccionales, cuerpos de exploradores y otros.

**ARTICULO 185:** Las Comisiones Accidentales no previstas particularmente en este Reglamento, las nombrará el Presidente del Consejo Nacional de Legislación durante las sesiones.

En los casos en que se presenten manifestaciones públicas a la sede de este Organismo, si el pleno decide que deben ser atendidas, el Presidente nombrará una comisión que escuche los motivos y solicitudes de los manifestantes e informe con brevedad al Consejo Nacional de Legislación.

En estos casos los miembros de dicha comisión no pueden comprometer la opinión del pleno en lo que a las peticiones de los manifestantes se refiere.

**ARTICULO 186:** Cuando la ley o este reglamento no disponga otra cosa, las Comisiones Especiales serán formadas por cinco (5) H.R. Legisladores y las Comisiones Accidentales por no menos de tres (3). El cargo de miembro de una comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y los demás aquí establecidos. Las Comisiones Especiales o Permanentes durarán en sus cargos por una legislatura.

**ARTICULO 187:** Las Comisiones Especiales se instalarán inmediatamente después de nombradas; deberán elegir por mayoría de votos un Presidente, un Vice presidente y un Secretario.

Las Comisiones Accidentales tendrán como presidente al primer miembro que nombre el Presidente del Consejo Nacional de Legislación al escoger la comisión.

**ARTICULO 188:** Cuando el Consejo Nacional de Legislación apruebe que se investigue cualquier asunto relacionado con actos ejecutados o medidas propuestas por el Ejecutivo, el Presidente nombrará una comisión donde estarán necesariamente representadas todas las Provincias que compongan este Organismo, para que rinda informe al pleno, a fin de que éste dicte las medidas que considere apropiadas. La comisión tendrá el derecho de citar a particulares, funcionarios y autoridades para que concurren e informen sobre la investigación. También les

podrá solicitar datos y documentos que estimen necesarios para tales fines.

ARTICULO 189: Los miembros de las comisiones serán reemplazados en sus faltas absolutas o accidentales en forma definitiva o interina, respectivamente, por los miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 190: Cuando la materia de un Proyecto o asunto comprende las señaladas a dos (2) o más comisiones, podrá hacerse asesorar de las demás.

ARTICULO 191: Las dudas que ocurrieran en la distribución de los asuntos entre las Comisiones Especiales serán decididas por el Consejo Nacional de Legislación a solicitud del Presidente o de cualquier otro H. R. Legislador.

ARTICULO 192: Las comisiones, tanto Especiales como Accidentales, tendrán la facultad de hacerse asesorar en sus trabajos, por las personas que estimen competentes en el asunto de que se trate, aunque no pertenezcan al Consejo Nacional de Legislación. Podrán asimismo, solicitar la asistencia de los servidores subalternos de este Organismo para que les presten los auxilios que sean necesarios.

El Presidente cuidará de que la distribución del personal entre las distintas comisiones no perjudique el servicio general del Consejo Nacional de Legislación.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO EN LAS COMISIONES ESPECIALES O PERMANENTES

ARTICULO 193: Las comisiones despacharán los negocios correspondientes dentro de un término, no mayor de diez (10) días, que señalará el Presidente del Consejo Nacional de Legislación; pero éste podrá prorrogar tales términos a solicitud de la comisión que lo necesite.

La solicitud debe ser hecha por escrito y firmada por los miembros de la comisión o por su Presidente y será agregada, con la resolución respectiva, al expediente original. En ningún caso la prórroga podrá exceder de diez (10) días.

ARTICULO 194: Si transcurridos los términos indicados en el artículo anterior, alguna comisión no hubiere devuelto el proyecto encomendado a su estudio, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación a solicitud de cualquier H. R. Legislador nombrará una Comisión Accidental para que haga el estudio y rinda el informe correspondiente.

ARTICULO 195: Toda comisión, después de considerar un proyecto y convenir en los puntos de su dictamen, designará un miembro para que redacte el informe con la correspondiente parte resolutive, y otro, para que funja como relator ante el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 196: Todo informe o Proyecto de ley o de resolución elaborado por una comisión, se presentará firmado por todos sus miembros; pero si alguno no estuviere conforme, deberá también firmarlo con la nota "SALVO MI VOTO" y presentar por separado otro proyecto, y sustentarlo de palabra, si a bien lo tuviere.

ARTICULO 197: Todo informe debetérminar con un Proyecto de ley o resolución. En caso de no llenarse este requisito, el Presidente del Consejo Nacional de Legislación ordenará su devolución para que sea presentado en debida forma.

ARTICULO 198: Las comisiones que hayan despachado sus asuntos los entregarán, durante la sesión, al Secretario General por conducto de su Presidente. El Presidente del Consejo Nacional de Legislación anunciará que oportunamente se le dará el curso reglamentario.

ARTICULO 199: Las comisiones no podrán hacer alteraciones de ninguna índole al texto original de los documentos que reciban para su estudio. Todas las modificaciones, enmiendas y reformas que propusieren, las presentarán en pliego aparte con referencia al artículo o línea del Proyecto respectivo.

ARTICULO 200: Al Despacho de las comisiones podrán asistir los H. R. Legisladores que lo deseen y tendrán derecho a voz, pero no a voto. Para este efecto, la Secretaría General fijará en un lugar público, conjuntamente con el Orden del Día, la notificación de la fecha, hora y local de la reunión de las comisiones y de los asuntos a tratar por éstas. Será obligatorio citar al proponente del Proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la comisión.

En ningún caso la omisión de estos requisitos invalidará un informe de comisión.

Presentado al pleno el informe de una comisión, cualquier miembro de esta podrá solicitar que se le dé primer debate al Proyecto de Ley.

ARTICULO 201: Cuando una comisión necesite documentos existentes en los Ministerios de Estado o en cualquier otra oficina o archivo público, para el despacho de los negocios que tenga a su cargo, el Presidente de la comisión los hará pedir a nombre de ésta.

## TITULO XII

### CAPITULO UNICO

#### DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS FUERA DE SESION

ARTICULO 202: El Secretario General dará diariamente cuenta al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado en la Secretaría General para que éste, fuera de sesión, decida el curso que deba dárseles.

ARTICULO 203: En nota que se fijará en un lugar visible de la Secretaría General, el Presidente avisará la hora en que habrá de dar cumplimiento al deber que le impone el artículo anterior, para que los H. R. Legisladores que quieran hacerlo, puedan asistir a su despacho.

ARTICULO 204: Los H. R. Legisladores tienen el derecho de solicitar al Secretario General informes acerca de los negocios que hayan ingresado y que a su juicio se hubieren omitido o no se hubieren colocado debidamente en el Orden del Día, de todo lo cual podrán también apelar ante el Consejo Nacional de Legislación, si la explicación no les dejare satisfechos.

## TITULO XIII

### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 205: Todo H. R. Legislador, previa su autorización escrita, podrá ser reemplazado en sus faltas temporales por el Suplente, quien devengará los emolumentos proporcionales al tiempo de su actuación.

ARTICULO 206: El cargo de H. R. Legislador no produce vacante transitoria del cargo de Representante de Corregimiento. Las faltas a que se refieren los numerales uno (1) y tres (3) del artículo 134 de la Constitución Política de la República de Panamá, no serán aplicables a los H. R. Legisladores.

ARTICULO 207: El Suplente de Representante de Corregimiento que está fungiendo como Miembro del Consejo Nacional de Legislación sustituirá al Principal solamente a solicitud de licencia de éste, y en tal caso, será juramentado ante el Consejo Provincial de Coordinación correspondiente.

ARTICULO 208: Los Miembros del Consejo Nacional de Legislación no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades. Du-

rante el término para el cual fueron elegidos, los H. R. Legisladores no podrán ser perseguidos ni arrestados por causas penales o policivas, sin la autorización previa del Consejo Nacional de Legislación, salvo los casos de flagrante delito.

**ARTICULO 209:** La Ley señalará los contratos que los H. R. Legisladores podrán celebrar, por sí mismos o por interpuestas personas, con el Estado y empresas vinculadas a éste y los que no podrán gestionar en representación de otros.

**ARTICULO 210:** Los Miembros del Consejo Nacional de Legislación tendrán las mismas prerrogativas y prohibiciones que los Ministros de Estado.

**ARTICULO 211:** El Consejo Nacional de Legislación dará un informe anual al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos durante la Primera semana o dentro del período de sesiones de la misma.

**ARTICULO 212:** La votación será secreta para decidir sobre las solicitudes de levantamiento de la inmunidad parlamentaria en los casos del artículo 146 de la Constitución Política de la República de Panamá.

#### TITULO XIV

DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

##### CAPITULO UNICO EL REGLAMENTO EN GENERAL

**ARTICULO 213:** Cada vez que este Reglamento se refiera a días se entenderá días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles los sábados, domingos, días de Fiesta Nacional, días feriados o de Duelo Nacional y aquellos en que, con motivo justificado, el Consejo Nacional de Legislación resuelve no celebrar sesión.

**ARTICULO 214:** Una vez aprobado este Reglamento, por medio de la Ley respectiva, el Consejo Nacional de Legislación ordenará su publicación en folletos para uso de los H. R. Legisladores y para conocimiento de los servidores públicos y los particulares.

**ARTICULO 215:** Este Reglamento subroga cualquier otra disposición reglamentaria o legal aprobada por el Consejo Nacional de Legislación antes de su vigencia. De él se conservarán en el archivo de la Secretaría General dos (2) ejemplares auténticos firmados por el Presidente y el Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

**ARTICULO 216:** De las disposiciones de este Reglamento, relacionado con el público que asista a las sesiones, se imprimirán carteles que serán fijados fuera del recinto, en las galerías, bibliotecas y en los corredores del edificio del Consejo Nacional de Legislación.

**ARTICULO 217:** Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por el Consejo Nacional de Legislación, mediante proposición aprobada por la mayoría.

**ARTICULO 218:** Las erogaciones que ocasione el funcionamiento del Consejo Nacional de Legislación serán incluidos en los Presupuestos de Rentas y Gastos de la República.

**ARTICULO 2:** Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

**CARLOS CALZADILLA G.**  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

**Licdo. V. CORRALES NUÑEZ**  
Presidente del Consejo Nacional  
de Legislación

**Dr. ARISTIDES ROYO**  
Presidente de la República

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE SEGUNDO REMATE

Elsy Vernaza, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra INDUSTRIA GRAMA, S.A., CLAUDIO JOSE LACAYO ROSALES y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra los demandados INDUSTRIA GRAMA, S.A., CLAUDIO JOSE LACAYO ROSALES y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO, se ha señalado el día 30 de enero de 1979, para que tenga lugar el segundo remate del bien inmueble hipotecado perteneciente a la sociedad "OTTO SAMUEL ALVAREZ JUNIOR Y HERMANA, S.A." que se describe a continuación: "FINCA: No. 195, inscrita al folio 378, tomo 18 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, identificada con el #45-06-072-001 en los mapas de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de David, que consiste en terreno de los indultados denominado Dos Brazos, ubicado en Jurisdicción del Distrito de David, corregimiento de Las Lomas, Provincia de Chiriquí actualmente cultivado en caña en su totalidad. Tiene suelos de aluvión de alta fertilidad con no menos de un (1) metro cuadrado de profundidad de topografía plana en un 90% a 95%.

**LINDEROS:** Norte: Camino de dos Brazos y Terrenos de E. Halphen y C., hoy finca de Edissa Jurado de Revilla, Sur: Río David, finca propiedad de Pedelisa, Oeste: Río David, Este: Finca propiedad de Pedelisa, antes terreno de Halphen y C.

**MEDIDAS:** el área del terreno es de setenta y un (71) hectáreas con mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (1,248 m<sup>2</sup>). Sobre dicha finca no constan mejoras inscritas.

**AVALUADA:** en B/85,320.00. Servirá de base para el REMATE la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 82/100 (B/343,740.82) suma esta por la cual se ha presentado la demanda y será postura admisible la que cubra la mitad (1/2) de dicha base.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del Remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y de esa hora hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) se oírán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el REMATE no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia del Remate se efectuará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas, sin necesidad de nuevo aviso.

Además se advierte que si el día señalado para el Segundo Remate no se presentare postor interesado por la mitad de la base mencionada, se hará nuevo Remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo remate y en él podrá admitirse postura por cualquier suma de conformidad con el Art. 1269 del Código Judicial.

\* Artículo 37 de la Ley 20 de 22 de abril de 1973; reformado por el Art. 2o. de la Ley 17 de 9 de abril de 1978;

**Ley 1**

(De 10 de febrero de 1978)

Por la cual se dicta el Presupuesto del Gobierno Central para el año fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1978.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Apruébase el Presupuesto del Gobierno Central para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1978, así:

**I. INGRESOS**

**A. INGRESOS CORRIENTES:**

1.	Ingresos Tributarios		307,200,000
	Impuestos Directos	142,600,000	
	Impuestos Indirectos	164,600,000	
2.	Ingresos No Tributarios		83,473,000
	Renta de Activos	3,500,000	
	Tasas, Derechos y Otros		
	Cargos	19,086,000	
	Utilidades de Empresas		
	Estatales	41,900,000	
	Transferencias Corrientes	3,200,000	
	Desembolsos de Entidades		
	Descentralizadas	15,787,000	
	<b>TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES</b>		<b>390,673,000</b>

**B. INGRESOS DE CAPITAL:**

1.	Financiamiento Interno		5,000,000
	Bonos de Inversiones		
	Públicas	5,000,000	
2.	Financiamiento Externo		142,279,212
	Fondo de Venezuela	11,700,000	
	Donaciones	11,704,600	
	Préstamos de Organismos		
	De Financiamiento		
	Internacionales	28,152,900	
	Financiamiento Comercial		
	(Banca Privada)	90,721,712	
	<b>TOTAL INGRESOS DE CAPITAL</b>		<b>147,279,212</b>
	<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b><u>537,952,212</u></b>

**II. EGRESOS**

## G.O. 18523

### A. GASTOS CORRIENTES:

#### ÓRGANO LEGISLATIVO

Asamblea de Representantes	2,654,000
Comisión Nacional de Legislación	682,000

#### ÓRGANO EJECUTIVO

Contraloría General de la República	4,290,000
Presidencia de la República	2,951,000
Gobierno y Justicia	41,976,000
Relaciones Exteriores	6,537,000
Hacienda y Tesoro	7,050,000
Educación	77,036,000
Comercio e Industrias	2,600,000
Obras Públicas	17,100,000
Desarrollo Agropecuario	10,972,000
Oficina de Regulación de Precios	659,000
Salud	35,344,000
Trabajo y Bienestar Social	2,912,000
Vivienda	5,000,000
Planificación y Política Económica	2,394,000

#### ÓRGANO JUDICIAL

Órgano Judicial	2,656,000
Ministerio Público	1,831,000

#### ÓRGANO ELECTORAL

Tribunal Electoral	<u>3,351,000</u>
--------------------	------------------

SUB-TOTAL 227,995,000

#### SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA:

Externa	122,194,787
Interna	21,939,725

Menos: Economías Proyectadas 6,000,000

SUB-TOTAL 138,134,512

DÉCIMO TERCER MES A  
FUNCIONARIOS 9,500,000

TRANSFERENCIAS CORRIENTES 46,418,000

TOTAL DE GASTOS CORRIENTES 422,047,512

### B. GASTOS DE CAPITAL:

Aporte a Inversiones 115,904,700

TOTAL DE EGRESOS 537,952,212

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EJECUCIÓN

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DEL PRESUPUESTO 1978

DE LOS INGRESOS:

**Artículo 2.** Los funcionarios recaudadores procederán a cobra los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas e ingresos de cualquier otra naturaleza de la presente vigencia y los que no hayan sido cubiertos y que debieron haberse recaudado durante las vigencias fiscales anteriores conforme a las Leyes o sentencias ejecutoriadas y a las reglamentaciones respectivas.

**Artículo 3.** Cuando se hagan erogaciones por servicios no justificados o por gastos que sean reembolsables, la Contraloría General de la República registrará los reintegros y serán acreditados en las partidas donde se causó el gasto respectivo, previa notificación de la institución afectada.

**Artículo 4.** Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferiblemente a la reducción de la Deuda Flotante y al cumplimiento del Plan de Inversiones, si no se ha programado otra forma de utilización.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS:

**Artículo 5.** Los créditos con cargo al Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley, serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se haga de las sumas asignadas, no obstante, en los gastos del personal y servicios públicos que, según Leyes vigentes deben llevarse a cabo en otra forma, el Ministerio de Hacienda y Tesoro se ajustará a lo estatuido en las Leyes respectivas.

DE LAS ASIGNACIONES TRIMESTRALES Y EL CONTROL DE GASTOS:

**Artículo 6.** Las partidas autorizadas en el presupuesto se distribuirán en cuatro (4) asignaciones correspondientes a los cuatro trimestres del período fiscal y serán asignadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica en función de los planes de trabajo previamente determinados y de acuerdo con las disposiciones reales del Fisco.

Las solicitudes de asignaciones serán presentadas por las dependencias del Gobierno Central al Ministerio de Planificación y Política Económica a través de la Dirección de Presupuesto quince (15) días antes del inicio del trimestre correspondiente, con excepción del primer trimestre del año, cuya solicitud se deberá presentar durante el mes de enero. En caso de no recibirse estas solicitudes o recibirse en fecha posterior a la estipulada para ello, el Ministerio de Planificación y Política Económica fijará independientemente las asignaciones.

## **G.O. 18523**

**Artículo 7.** La Contraloría General de la República mantendrá el control de las erogaciones de cada trimestre conforme a las sumas asignadas, por el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Hacienda y Tesoro se encargará de ordenar los pagos con cargo al Tesoro Nacional.

**Artículo 8.** Las asignaciones aprobadas, con excepción de aquellas que determine la presente Ley, podrán ser modificadas a solicitud de las dependencias respectivas, siempre que dichas revisiones o cambios sean debidamente justificadas ante el Ministerio de Planificación y Política Económica, quien hará las recomendaciones respectivas al Órgano Ejecutivo para su aprobación.

### DE LOS CAMBIOS EN LAS ESTRUCTURAS:

**Artículo 9.** Durante el primer trimestre del año fiscal no se podrá efectuar modificaciones ni a la estructura de gastos ni a la de cargos. A partir del 4º trimestre, sólo se aceptarán modificaciones justificadas a la estructura de gastos.

**Artículo 10.** Todo cambio en la estructura organizativa de cargos, de gastos o de ingresos, deberá ser presentada previamente ante el Ministerio de Planificación y Política Económica, quien hará las recomendaciones respectivas al Órgano Ejecutivo para su aprobación.

### DE LA CREACIÓN DE POSICIONES Y EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL:

**Artículo 11.** Cuando sea imprescindible, para el buen desarrollo de los programas, podrán crearse, con la aprobación del Órgano Ejecutivo posiciones nuevas siempre y cuando se eliminen posiciones vacantes existentes cuyas remuneraciones representen un monto igual o mayor que el de las nuevas posiciones. El análisis de la factibilidad de estas nuevas posiciones será responsabilidad de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Planificación y Política Económica.

No se aceptarán, como contrapartidas, economías logradas previamente como resultado de posiciones y vacantes, ni la creación de puestos con el propósito de aumentar sueldos o gastos de representación. Serán nulas cualesquiera acciones de personal que se realicen en contravención de este artículo.

**Artículo 12.** Las vacantes que se produzcan en las dependencias públicas, salvo en casos excepcionales, sólo se podrán ocupar cuando se hayan cancelado las vacaciones correspondientes al funcionario cuya renuncia o despido haya ocasionado la vacante. En los casos en que, por necesidad del servicio, sea

## **G.O. 18523**

imprescindible hacer el nombramiento antes de las vacaciones correspondientes, se solicitará la autorización del Órgano Ejecutivo.

**Artículo 13.** No se podrá nombra personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de sus vacaciones o de licencia con derecho a sueldo. Se exceptúan de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma dependencia, en cuyo caso se necesitará la autorización del Órgano Ejecutivo.

**Artículo 14.** Cuando se produzcan vacantes, la remuneración que corresponda a los reemplazantes se ajustará, si es un empleado nuevo, al nivel base de salarios que determina la Ley para dichos puestos.

**Artículo 15.** Las asignaciones para “Sueldos de Personal Transitorio”, se utilizarán exclusivamente para el nombramiento de personal administrativo y de servicio por un período no mayor de seis (6) meses sin interrupciones. La Contraloría General de la República fiscalizará la utilización de esta partida. El nombramiento que se efectúe contraviniendo esta disposición, será nulo.

### **DE LAS TRANSFERENCIAS DE SALDOS DE ASIGNACIONES:**

**Artículo 16.** En las transferencias de saldos de asignaciones, las dependencias deben ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los saldos de las asignaciones para gastos de funcionamiento con excepción de sueldos fijos, obligaciones con Organismos Internacionales y las contribuciones para pensiones y jubilaciones, podrán utilizarse para reforzar otras asignaciones de funcionamiento.
- b) Los saldos de las asignaciones para gastos de funcionamiento podrán reforzar las asignaciones para los proyectos de inversión, pero los saldos de estos últimos no podrán transferirse para reforzar gastos de funcionamiento.
- c) Los sobrantes no comprometidos en las partidas del servicio de la Deuda pública sólo podrán ser utilizados para nuevos servicios de la deuda o para proyectos de inversión.
- d) Los saldos en las asignaciones de funcionamiento e inversión no podrán utilizarse para reforzar las asignaciones de sueldos fijos ni gastos de representación.

**Artículo 17.** Las solicitudes de transferencias de saldos de asignaciones se presentarán al Ministerio de Planificación y Política Económica, en la forma que éste determine. Las transferencias permitidas según los literales del Artículo anterior, deberán ser analizadas por la Dirección de Presupuesto de la Nación del

## **G.O. 18523**

Ministerio de Planificación y Política Económica y aprobadas, improbadas o modificadas por el Órgano Ejecutivo. En el caso de ajustes a las asignaciones de los proyectos de inversión, la Dirección de Presupuesto coordinará las acciones con el Departamento de Planificación Económica y Social.

**Artículo 18.** Cuando haya necesidad de efectuar reducciones a las asignaciones originales de gastos, éstas se harán de acuerdo al siguiente procedimiento:

El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República recomendarán las cuantías de la reducción o del ajuste. Paralelamente, el Ministerio de Planificación y Política Económica, en consulta con las dependencias afectadas distribuirá el monto total de la reducción presupuestaria recomendada entre los diferentes programas gubernamentales. Las recomendaciones sobre la reducción y distribución serán presentadas al Órgano Ejecutivo para su aprobación.

### DE LOS CONTRATOS:

**Artículo 19.** Todo contrato mayor de B/.50,000 que afecte las asignaciones de los Presupuestos de Funcionamiento o Inversión deberá ser revisado por el Ministerio de Planificación y Política Económica; refrendado por el Contralor General de la República, previa comprobación de la disponibilidad de los fondos y de que corresponda a lo aprobado en el presupuesto. Cumplidas estas condiciones se someterá a la aprobación de Órgano Ejecutivo.

**Artículo 20.** Los contratos que impliquen erogaciones destinados a propaganda o publicaciones en el exterior deberán ser autorizados por el Ministro del ramo de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 21.** Cuando se trate de contratos con perdades públicas con personas naturales, nacionales o extranjeras por servicios prestados en la ejecución de labores especiales que excedan de un (1) año deberán especificar que el monto del contrato será cargado a una partida de "Sueldos Fijos" del nivel programático correspondiente.

**Artículo 22.** Cuando se trate de contratos con personas naturales, nacionales o extranjeras por un período mayor de un (1) año en los cuales se incluye pagos en especie será cargado a las partidas que se identifiquen con las especies objeto de contrato. El sueldo deberá ser cargado a "Sueldos Fijos".

**Artículo 23.** Los contratos por servicios especiales de asesoría, consultoría o profesionales liberales e intelectuales que celebren las entidades públicas por un

## **G.O. 18523**

período hasta de un (1) año, se reconocerán y pagarán de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Cuando el contrato sea con personas naturales o extranjeras, el monto será cargado a la partida "Honorarios".
- b) Cuando el contrato sea con personas jurídicas, nacionales o extranjeras el monto será cargado a la partida "Otros Servicios No Personales".

### **DE LOS GASTOS IMPREVISTOS:**

**Artículo 24.** La partida que se asigna para el pago de gastos imprevistos se utilizará para cubrir únicamente gastos de esta naturaleza. Para hacer uso de ella se requiere presentar la solicitud al Ministerio de Planificación y Política Económica, acompañada de los documentos justificativos, quien, después de analizarla, recomendará su aprobación o negación al Ejecutivo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro no tramitará ningún pago contra la partida en referencia si ésta ha sido agotada.

### **DE LAS MISIONES EN EL EXTERIO:**

**Artículo 25.** No se pagarán pasajes ni dietas a pariente o cónyuges de funcionarios que hayan sido nombrados, en misión especial, o como representantes o delegados de la República de Panamá en el Exterior, sin la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Se exceptúan de esta disposición, los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular cuando vayan a ejercer en propiedad las funciones inherentes a sus cargos.

**Artículo 26.** Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático y Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un (1) año. En caso de regreso a Panamá por propia voluntad antes del término fijado en este Artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los viajes respectivos.

### **DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN:**

**Artículo 27.** Los Gastos de Representación se reconocerán y pagarán a los funcionarios públicos única y exclusivamente en función del cargo que ocupan, siempre que exista la asignación correspondiente. Durante la vigencia fiscal, no se podrán aumentar los gastos de representación de ningún cargo.

## **G.O. 18523**

El Estado no pagará Gastos de Representación a personas que hayan cesado en sus funciones, incluso en el caso de funcionarios que se rijan por Leyes especiales.

**Artículo 28.** Los funcionarios del Servicio Exterior, no percibirán los gastos de representación que tengan asignados en el Presupuesto de Gastos, cuando sean llamados pro el Gobierno Nacional a prestar servicios en Panamá.

**Artículo 29.** Para los efectos del ordinal 2º, del Artículo 115 del Estatuto orgánico de Relaciones Exteriores, sólo tendrán derecho a un mes de excedencia los Jefes de Misión Diplomática.

**Artículo 30.** Los Agregados de Embajada no percibirán Gastos de Representación, exceptuándose el Agregado Obrero y Agregado Cultural de la Misión Diplomática de Panamá en los Estados Unidos de América.

**Artículo 31.** Cuando por cualquier motivo no se haya acreditado Embajador en una de nuestras misiones diplomáticas, el Encargado de Negocios a.i. percibirá la mitad de los gastos al Jefe de la Misión o trescientos balboas (B/.300.00) agregados a sus respectivos gastos de representación, siempre que así resulte una mayor suma.

### **DE LOS GASTOS DE VIAJE Y SUBSISTENCIA:**

**Artículo 32.** Cuando se viaje en misión oficial, dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos en la siguiente forma:

Para Ministros, Miembros de la Comisión de Legislación, Contralor y funcionarios de similar jerarquía, B/.30.00 diarios.

Para Viceministros, Subcontralor y funcionarios de similar jerarquía, B/.25.00 diarios.

Para otros funcionarios con sueldos mensuales de B/.500.00 y más, B/.20.00 diarios.

Para funcionarios con sueldos mensuales de B/.350.00 a B/.499.99, 15.00 diarios.

Para funcionarios con sueldos mensuales de B/.200.00 a B/.349.00, 12.50 diarios.

Para funcionarios con sueldos mensuales menores de B/.200.00, 10.00 diarios.

Cuando la misión sea para cumplir en un día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y alimentación.

## **G.O. 18523**

**Artículo 33.** En los casos en que sea necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, el Ministro del ramo que solicite la autorización para el viaje presentará al Ministro de la Presidencia, la petición de autorización, en original y dos copias, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de partida, la solicitud debe contener la siguiente información: el o los funcionarios que habrán de viajar, países a visitar, objeto del viaje, beneficios que se obtendrán con la participación de los funcionarios y el costo total del viaje, desglosando los gastos de transporte y los gastos de subsistencia diaria por funcionario.

Las dietas serán:

Para Ministros, Miembros de la Comisión de Legislación, Contralor y funcionarios de similar jerarquía:

América Latina, B/.75.00 diarios

Estados Unidos de América y otros, 85.00 diarios

Para Viceministros, Subcontralor y funcionarios de similar jerarquía:

América Latina, B/.60.00 diarios

Estados Unidos de América y otros, 70.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos:

América Latina, B/.50.00 diarios

Estados Unidos de América y otros, 60.00 diarios

Se exceptúan de esta disposición las misiones oficiales del Cuerpo Diplomático.

### **DE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPO:**

**Artículo 34.** La adquisición de vehículos y cualesquiera otras maquinarias y/o equipos se hará de acuerdo con el listado suministrado por el Órgano Ejecutivo a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

### **EL MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS ESCOLARES:**

**Artículo 35.** La utilización de los fondos incluidos en la partida del Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas para reparación a edificios escolares, estará sujeta a las prioridades que señale el Ministerio de Educación.

### **DE LOS GASTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS Y TELÉFONO:**

**Artículo 36.** Los gastos en concepto de energía eléctrica, agua, gas y teléfono en que incurran las dependencias del Gobierno Central serán pagados por el

## **G.O. 18523**

Ministerio de Hacienda y Tesoro en forma global a las respectivas instituciones que presten dichos servicios, después que la dependencia afectada haya verificado la facturación y cuenta que haya sido presentada por el IRHE, el IDAAN y el INTEL respectivamente.

### **DEL PAGO DE IMDEMNIZACIONES DECRETADAS POR LOS TRIBUNALES:**

**Artículo 37.** Las sumas para el pago de indemnizaciones decretadas por los Tribunales serán incluidas en el presupuesto de la dependencia respectiva en el próximo año fiscal, en caso de no existir partidas específicas para este fin en el presupuesto en vigencia.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes deberán consignarse anualmente en el Presupuesto Corriente de la dependencia respectiva hasta su cancelación.

En relación con la materia de servidores públicos, las autoridades nacionales se atenderán a lo dispuesto en la legislación vigente y las reformas que se hagan de ella.

### **DE LOS INFORMES PRESUPUESTARIOS:**

**Artículo 38.** En la primera quincena después de finalizado cada trimestre, los Ministros deberán presentar al Ministerio de Planificación y Política Económica, un informe de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, un informe de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, sobre los logros programáticos y volúmenes de trabajo realizados en cada programa, ya sea de funcionamiento como de cada uno de los proyectos de inversión.

**Artículo 39.** Con base en la información a que se refiere el Artículo anterior el Ministro de Planificación y Política Económica, informará al Órgano Ejecutivo trimestralmente, sobre el desarrollo de los programas del Gobierno.

### **OTROS:**

**Artículo 40.** El Ministerio de Hacienda y Tesoro, sólo autorizará desembolsos contra la partida del XIII Mes para las dependencias del Gobierno Central, (exceptuando el Ministerio de Vivienda), y las siguientes instituciones descentralizadas: Instituto de Investigaciones Agropecuarias, Universidad de Panamá, Palacio Justo Arosemena.

**Artículo 41.** Los gastos ocasionados por la confección de pasaportes y libros de inscripción del Registro de la Propiedad, serán cubiertos en su totalidad con los

## **G.O. 18523**

ingresos provenientes de la venta de estos mismos servicios. Para ello, las dependencias respectivas contarán con una cuenta deficitaria en Banco Nacional por una suma aproximada para estos gastos, la cual será controlada directamente por la Contraloría General de la República, quien dará la orden de traspaso de los respectivos fondos a la cuenta en mención para cancelarla.

**Artículo 42.** La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional las sumas a las cuales éste tenga derecho a percibir en concepto de pensiones de invalidez, vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constituidos, de indemnizaciones de rentas vitalicias y de aumento de jubilaciones por dependientes a las personas jubiladas, pensionados o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

Para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados y jubilados del Estado.

PARÁGRAFO: No se reintegrarán al Tesoro Nacional las rentas vitalicias asignadas como empleado particular por el pensionado o jubilado.

**Artículo 43.** Los fondos existentes a la fecha, depositados en el Banco Nacional de Panamá con base en lo establecido por el Decreto de Gabinete No 11 de 27 de enero de 1972, que creó la sobretasa para la correspondencia y telegramas, serán utilizados para abonar a las cuentas pendientes de pago por concepto de transporte del correo nacional e internacional.

DE LA RESPONSABILIDAD QUE IMPONE ESTA LEY:

**Artículo 44.** El servidor público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

**Artículo 45.** Esta Ley entrará a regir a partir del 1º de enero de 1978.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS B.  
Presidente de la República

**G.O. 18523**

GERARDO GONZÁLEZ  
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTA JR.  
Presidente de la Asamblea  
Nacional de Representantes  
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.

WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo  
Agropecuario,

RUBÉN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar  
Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAN SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMÁS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y Política  
Económica,

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ROLANO MURGAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**G.O. 18523**

RUBÉN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia.